

APÉNDICES

(1)

+

EL REY

LA ORDEN QUE HAN DE GUARDAR LOS
vaffallos deftos mis Reynos, y Señorios de España, que con licencia mia quifieren armar por fu cuenta a Navios de alto borde para andar en la cofta de la mhar dellos, en bufcia de Navios de enemigos, as si de Turcos, y Moros, como de mis Rebeldes de las Islas de Olanda, y Gelanda, y hazerles guerra; y lo que por ello fe les concede, es lo siguiente.

Que en las Ciudades, y Lugares donde qualequier de los dichos mis vaffallos de eftos Reynos, y Señorios de Efpaña quifieren armar Navios de alto borde para el dicho efecto de falir en corfo á bufcar Navios de las dichas Islas Rebeldes de Olanda, y Gelanda, y de Turcos, y Moros, y hazerles guerra, ante todas cofas aya de dar el tal Armador fianças á satisfaccion del mi Virrey del Reyno, ó Provincia donde fe hallare prefente, ú del Capitan General, Governador, ó Corregidor de las Ciudades, ó diftrito de donde faliere á navegar, de que no hará daño á Navio de vaffallos fieles, amigos, y confederados defta Corona, que anduvieren al trafico: y dadas las dichas fianças, ha de prefentar certificacion dello en el mi Confejo de Guerra, para que fe le defpache Cedula mia, en que fe le permita falir á navegar en corfo. Con lo qual tengo por bien, que el tal Armador haga leva de la gente de mar, y guerra que huiiere menefter para el Navio, ó Navios que armare, fin recibir, ni aliftar ningu Marinero, ni Soldado de mis Armadas, Galeras, ni Prefidios. Y para lo que es aliftar, y recibir á fueldo otra gente, y comprar los pertrechos, artilleria, armas, municiones, baftimientos, y las demás cofas neceffarias para el aprefto, y fuftento de los dichos Navios, y gente dellos: Mando, que le afsiftan cõ el favor, y ayuda que en mi nombre pidiere, y huiiere menefter, como fi fuera para aprefto, y defpacho de Navios de mis Armadas, y fin encarecerle los precios incito mas de lo que comunmente valiere entre los naturales.

El Navio, ó Navios que para efto efecto armare, han de fer de porte de trecias toneladas abaxo, porque como los demás de los enemigos (particularmente de los Cofarios) no exceden de efto porte, fi los Navios que fe

armaren fueffen grandes (aunque no muy ligeros) no los alcançarian, y feria muy infructuofo el gafto.

Las prefas que hizieren de mercaderias, esclavos, Turcos, Moros, y Morifcos, fe han de repartir conforme al tercio Vizcayno, aplicando la tercera parte á la panatica, y municiones: la otra tercia al Navio, y Artilleria: y la otra al Armador, y la gente que navegare, y firviere en él. Y tengo por bien, que venda los tales esclavos á quien mas le diere por ellos (excepto los Arraez, Pilotos y Contramaeftres de los Navios de Turcos, Moros, y Morifcos, que fin pelear, ni llegar á las manos fe rindiere a buena guerra) porque eftos los ha de entregar al mi Virrey, y Capitan General, Governador, ó Iufticia de la parte donde entrare con las tales prefas, para que ellos los embien á mis Galeras de España, y tomen certificacion del entrego de ellos. Y al mi Capitan General de ellas ordeno, que por cada vno de los dichos Arraez pague cien ducados del dinero de la confignacion de las dichas Galeras; y lo que efto montare quede en beneficio del Armador, y fe reparta como lo demás de las prefas. Pero los Arraez, pilotos, y Contramaeftres de los Navios de Turcos, Moros, y Morifcos q rindiere el tal Armador peleando, los ha de hacer ahorcar el mi Virrey, y Capitan General, Governador, ó Iufticia á quien los entregare, en conformidad de la orden que mandé dar en ocho deſte prefente mes á los mis Capitanes Generales de Armadas, y Galeras.

Aunque (como à Rey, y Señor natural) me toca el quinto de todas las prefas que le hazen en mar, y tierra, hago merced de él á los Armadores, y gente que le embarcare, y hizieren la prefa, para que lo repartan, como queda declarado en el capitulo antecedente. Y afsimifmo les hago merced, y gracia del los Navios, Artillería, armas, municiones, vituallas, y las demás cofas que tomaren, aunque pertenecian á mi Real hazienda, como el quinto, para que có lo vno, y lo otro puedan fuffentar mejor, y acudir el efecto de fus armazones.

En quanto á la gente de los Navios de Olanda, y Gelanda, que fe tomare en ellos, la ha de entregar el Armador al Virrey, y Capitan General, Governador, ó Iufticia de la parte donde entrare có la tal prefa, para que difponga della en la forma que por carta mia de feis de Septiembre deſte prefente año eftá ordenado al mi Capitan General de la Armada del Mar Occeano, que lo haga de la gente Olandesa que tomare, que es, que los hombres que escaparen de los Navios, que por nofe rendir á los de la dicha Armada fe bolaren, los haga ahorcar; y que efto fe entienda có los Oficiales principales del Navio, como fon, Capitan, Piloto, Contramaeftre, y los demás que tuvieron nombre de Oficial; pero á los que fe rindieren á buena guerra defpues de aver peleado, fe les dé paffage franco para fus tierras, fin otra cofa; y á los que fe rindieren fin pelear, fe les dé fu mochila, y paffage franco, y el baftimento neceffario para el camino, pagando de la prefa lo que efto montare.

Los dichos Armadores han de dar fianças, de que las prefas que hizieron no las venderán, ni repartirán, si no fuere en la Ciudad, Lugar donde fe huviere armado el tal Navio, ó Navios, donde las han de llevar: y si en otra parte lo hizieren necefsidad, fea con licencia del Virrey, Capitan General, Governador, o Corregidor de la dicha parte donde fe huviere hecho la armacon: y el Virrey, Governador, ó Iufticia Ordinaria, que huviere tomado las fianças, determinará las caufas de las tales prefas en primera infancia, conforme á jufticia y otorgará las apelaciones en lo que de derecho huviere lugar para el dicho mi Confejo de Guerra.

Ningun Virrey, Capitan General, Governador, Corrigidor, ni otra perfona ha de llevar ninguna parte, ni joya de las prefas, fino todas han de fer, y repartirse en beneficio de los Armadores, y gente que las hizieren.

El repartimiento de las prefas le han de hazer los mis Veedores, y Contadores (si los huviere) en la parte donde las llevare; y no los haviendo, le hará el mi Corregidor, ó Iufticia della, y vna, ó dos perfonas por acompañados; las quales han de nombrar el Armador, y gente de los Navios, fin que por esto lleven ningun derecho, ni joya.

En cafo que llegaren los Armadores á algunos de los Puertos de mis Reynos con necefsidad de baftimientos, ó municiones, les han de dexar comprar libremente los que huvieran menfter por el justo precio, fin encarecerfelo mas de lo que comunmente valiere en ellos: y si tuviere necefsidad de algunas virtuallas, ó otras cofas de mis Almacenes, mando á los mis Proveedores, y Mayordomos de la Artilleria, que pagando el precio que tuviere de cofta á mi hacienda, les dén lo que huvierta menefter, no haciendo falta á mis Armadas, ó Efquadradas de Galeras, Caftillo, ó Prefidios.

Confiderando los grandes daños que reciben mis vaffallos, y confederados de tantos Cofarios, y Piratas como andan en la mar infectandola, y fiendo justo ayudar á los Armadores, para que se animen á los gaftos que han de hazer contra ellos: Declaro, y mído, que las prefas que quitaren á los Ene-migos, y Piratas, que confiare aver eftado en fu poder veinte y quattro horas, en qualquier parte que fea, fe entienda fer de buena prefa para los dichos Armadores.

Defde el dia que el Armador huviere dado las franças referidas, y presentare la dicha Cedula mia, en que fe le permita armar, y falir en corfo, ha de tener jurifdicion civil, y criminal fobre toda la gente de guerra, y mar que huviere aliftado, y aliftare para la armaçon; y podrá conocer en primera infancia de los delitos que cometiere en tierra, y mar, otorgando las apelaciones de las fentencias de todas caufas (en los cafos que de derecho huviere lugar) para el dicho Confejo de Guerra, y no para otro ningun Tribunal; pero esto no fe ha de entender con las perfonas que huvieran cometido delitos antes de aliftarfe en los tales Navios.

Para que puedan hazer eftos armamientos con mas comodidad, les concedo, que en las partes donde llevaren á vender las prefas fean exemptos

de pagar alcavala, almojarifazgo, ni otro ningun derecho, tanto de las prefas, y mercaderias que vendieren como de los Navios, Artilleria, armas y municiones de las prefas.

Si algun Marinero, ó Marineros de qualequier Navios de merchante quieren paffar á fervir en los de los Armadores de fu voluntad, lo podran hazer, pagando los Armadores á los dueños de los Navios de merchante los empreftidos que á los tales Marineros huvieren hecho. Y si fucediere en el viage, por pelear, ó por otro accidente, quedar fin gente, la podran levantar en qualequier Puertos de eftos Reynos, dando primero cuenta al Virrey, Capitan General, Governador, ó Iufticia de la tal parte, y con orden fuya.

Si fucediere que alguno de los Navios que tomaren pretendiere falvarfe con cartas falfas de fletamento, ó otros engaños de que fuelen vfar, por encubrir fu pirateria, y fer de las dichas Islas Rebeldes, recibirán informacion de fu calidad las Iufticias de los Lugares donde aportaren los Armadores con las prefas, y la embiarán cerrada, y fellada, en manera que haga fee, á manos del dicho mi Secretario de la Guerra de Mar, para que vista en mi Confejo de Guerra fe provea en ello conforme á iusticia; y hafta entonces pondrán los Armadores en deposito el Navio, dinero, y demás cofas de prefa que huvieren tomado, y las personas en prifion, fin darles libertad, ni disponer dellas, ni de la hacienda, hafta que por efta via fe despache orden para ello, interviniendo al deposito, con la Iufticia, los mis Veedor, y Contador, si los huviere en la tal parte. Y mando á los mis Virreyes deftos Reynos, Capitanes Generales de Armadas, Galeras, y Flotas, Governadores, y qualequier Iufticias de ellos, que no pongan eftorvo, ni impedimento alguno al Armador, ni á los Navios, y gente con que navegaré; antes le afsiftan cō el favor, y ayuda que en mi nombre les pidiere, en tierra y mar: y lo misfmo encargo al Principe Filiberto, mi primo, y Capitan General del Mar Mediterraneo, y Adriatico.

Y mando, que efta orden fe cumpla y precifamente en virtud de cualquier traslado de ella, firmado del mi Secretario de la guerra de mar: y inhibo del conocimiento de las dichas caufas; y de las demás dependientes de los dichos Armadores, y gente de fus en Navios, y prefas, á todos mis Virreyes, Capitanes Generales, Governadores, Iufticias, y otros Miniftrios, Audiencias, y Tribunales deftos mis Reynos, y Señorios, refervando, como queda dicho, el determinarlas en grado de apelacion para el mi Confejo de Guerra de Iufticia; y los vnos, ni los otros no hagais cofa en contrario. Dada en el Pardo á veinte y quatro de Diziembre de mil y feifcientos y veinte y vn años. YO EL REY. Por mandato del Rey nueftro feñor, Martin de Aroztegui.

EL REY

Por quanto en veinte y fiete de Agofto del año proximo de feifcientos y veinte y tres mandé despachar, y fe despachó vna ordenança del tenor siguiente:

EL REY. Por quanto por parte de los Armadores de los Navios deftos Reynos fe me ha hecho relacion de algunas cofas que convenia añadir en su favor á la permision, y Ordenanza general, firmada de mi mano, en veinte y quatro de Diciembre del año de seiscientos y veinte y uno, sobre la forma de armar, y falar en corfo en buflca de los Navios de enemigos defta Corona, asfi de Turcos, y Moros, como de mis Rebeldes de las Islas de Olanda, y Gelanda; y hazerles guerra: Y aviendose visto en la mi Junta, donde se trata defto, y conmigo consultado, y considerado quan juusto; y conveniente es á mi servicio, y á la seguridad de las Coftas deftos Reynos, y á la contratacion dellos, alentar á los dichos Armadores, para q puedan continuar sus corfes, y dar exemplo para que otros se animen á hacer lo mismo; he refuelto añadir á la dicha ordenança de veinte y quatro de Diciembre lo siguiente:

I A los Cavos de los Navios, que conforme a la dicha ordenanza faliere en corfo, y fueren embarcados en ellos, le ferán reputados los servicios que hizieren en los corfos, como si los fizieran en mis Armadas Reales: y á los que se señalaran peleando, y fueren los primeros en entrar, y rendir Navios de guerra de Enemigos, y tomaré Estandarte, ó fizieré cofas relevantes, mandaré darles ventajas particulares sobre qualquier otros fueldos, como se dispone por las ordenanzas Militares. Y á los Cabos se les hará merced, conforme á lo que fueren mereciendo por sus servicios.

Tengo por bien, y mando, que á todos los dichos Armadores de estos Reynos, y á qualquier dellos, que armaren, y faliere en corfo, conforme á la dicha ordenanza, se les permita comprar los Navios: que huvieren menester para ello, con que no sean de Estrangeros, ni de Naturales, que estén cargados, ni fletados para carar, ni de los que huvieren de ir de la Cofa de Cantabria al Andalucía, y Terranova; y que esto sea con intervencion de la Justicia Ordinaria, poniendo cada uno una persona, para que con mas justificacion se taffen, y en discordia la Justicia nombre un tercero.

3 Considerando el invenciente, daño, y cofa que se seguiría á los dichos Armadores de llevar las prefas que fizieren á las partes donde huvieren falso, como lo dispone la dicha ordenanza, tengo por bien, y les permito, que puedan llevar las dichas prefas á la parte que mas comoda, y cerca le estuviere; con que si huviere Virrey, Capitan General, Governor, Corregidor, Alcalde mayor, ó Justicia mia (con que no sean Alcaldes Ordinarios, ni en tierras de Señorio) conozcan ellos de la caufa de las prefas en primera infancia, procediendo della conforme á derecho, y á lo dispuesto por la dicha ordenanza, y otorgando las apelaciones para ante mi Consejo de Guerra, en los cafos que de derecho huviere lugar: y que embien á él testimonio de las sentencias, con relacion de la caufa, y copia del inventario: y otro testimonio a la parte donde falió á corfear, para que en todas ellas aya la cuenta; y razon que conviene, y se fepa la justificacion con que se huviere procedido. Dada en Madrid á veinte y fiete de Agosto de mil y seiscientos y veinte y

tres años. **YO EL REY.** Por mandato del Rey nueftro feñor, Martín de Aroztegui.

Y aora de nuevo, á infancia de los dichos Armadores, y para mas beneficio, y difpcion de fus armamientos, les he concedido lo siguiente:

4 Que la gente que fe aliftare, y concertare para navegar en los dichos corfos con vn Armador, fuere focorrida por él, no pueda affentar, ni mudar de embarcacion con otro alguno, hafta hazer el viage que huviere concertado; y fenecido fus cuentas; pero despues de cumplido el dicho concierto, queden libres para aliftarse con otros, ó hazer de fi lo que quifieren.

5 Toda la gente de mar, y guerra, que navegare en los dichos Navios que falieren en corfo; y los Armadores de ellos han de gozar de las exemptions, preeminencias, y libertades (afsi en los trages, como en las demás cofas) que goza la gente de Milicia de eftos Reynos.

6 Y por que los piftolétes es vna de las armas de menos embaraço, y mas efecto para las ocafiones de pelear, les permito, que puedan comprar, y conducir á fus Navios los que huvieren menefter, para vfar de ellos folamente dentro de los dichos Baxeles, en que dispengo para ello, quedando para en lo demás en fu fuerca, y vigor las Prematicas que tratan defto.

Todo lo qual mando fe guarde, y execute bien y cumplidamente; como cofa conveniente á mi fervicio, demás de lo contenido en la preinferta ordenanza. Fecha en Madrid á doze de Septiembre de mil y feiscientos y veinte y quattro años. **YO EL REY.** Por mandato del Rey nueftro feñor, Martin de Aroztegui.